

EXPEDIENTE: RR.SIP.1001/2015	CRISTHIAN OSMAN MARTHOS OROZCO	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado: AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CRISTHIAN OSMAN MARTHOS OROZCO

ENTE OBLIGADO:

AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1001/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1001/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cristhian Osman Marthos Orozco, en contra de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327300081215, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Contratos de servicio de Promoción y Publicidad, Servicio de Publicidad, Contratación de Agencia de Publicidad, Campaña de Publicidad, Agencia de Publicidad, Publicidad de Medios impresos, Publicidad exterior por medio de Mobiliario Urbano, Publicidad exterior por medio en sitios de taxis, celebrados por el sujeto obligado durante el periodo de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; cuales están vigentes, el monto y vigencia de los mismos, propuesta técnica y económica de los licitantes que llegaron fallo, evaluación de las propuestas técnicas y económicas, antecedentes del procedimiento del que derivó el contrato (convocatoria, acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones y acta de fallo).” (sic)

II. El dos de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio GDF/AGU/OIP/1007/2015 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, informando lo siguiente:

“... ”



En este sentido, le notifico el contenido del oficio GDF/JG/AGU/DA/0800/2015 de la Dirección de Administración en este órgano desconcentrado, mediante el cual da respuesta a su requerimiento por lo que corresponde al ámbito de competencia de esta autoridad.

...” (sic)

Oficio GDF/JG/AGU/DA/0800/2015:

“ ...

R- Atendiendo a su petición, en los archivos que obran en esta Dirección de Administración de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, no se tiene registro de algún contrato por los conceptos solicitados, durante el periodo requerido a la fecha de la presente solicitud.

...” (sic)

III. El cuatro de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0327300081215, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

La respuesta a mi solicitud de información fue el 02 de julio de 2015, cuya respuesta declara la inexistencia de información, esta respuesta me causa agravios ya que según el artículo 50 párrafo 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, en caso de que la información no se encuentre en los archivos del ente público en este caso la Secretaría de Movilidad, el comité de transparencia analizara el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En tal caso, el comité de transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y podrá ordenar que se genere, que a la letra expresa:

“ ...

En este sentido, el sujeto obligado no llevo a cabo el procedimiento que marca la ley, a fin de localizar la información requerida, por lo tanto considero pertinente que sea revocada la respuesta con la manifestación de inexistencia que invoco, a fin de que se realice una nueva búsqueda en todas las unidades que resulten competentes para conocer la información solicitada.

...” (sic)

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles,



precisara el nombre del recurrente y del solicitante de información, ya que sólo éste podía interponer el recurso de revisión, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente medio de impugnación.

V. El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el particular desahogó la prevención realizada por este Instituto mediante acuerdo del seis de agosto, precisando el nombre del recurrente y el solicitante.

VI. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0327300081215.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El tres de septiembre de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio GDF/JG/AGU/DA/1049/2015, suscrito por el Director de Administración, en los siguientes términos:

Oficio GDF/JG/AGU/DA/1049/2015:

“ ...



Respuesta.- Atendiendo a su petición, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 5, 8, 11, 45, 46, 47 octavo párrafo, 51, y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 42 fracción I, segundo y tercer párrafo de su Reglamento; en atención a su solicitud de información, hago de su conocimiento, que esta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de apoyo a las actividades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, creado conforme al DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 12 de Febrero de 2013 y de conformidad con los artículo Primero y Segundo de dicho Decreto, este órgano desconcentrado tiene como objeto de garantizar la coordinación y colaboración eficiente entre las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que tengan a su cargo el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones en materia de servicios públicos urbanos y funcionalidad de la vía pública, y cuyas atribuciones se citan a continuación:

...

Con base en lo anterior, en los archivos que obran en esta Dirección de Administración de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, no se tiene registro de algún contrato por los conceptos solicitados, en virtud de que conforme a las atribuciones señaladas para esta autoridad, no cuenta con facultades para la celebración de ese tipo de contratos o de aquellos que se encuentren relacionados con los servicios de "Promoción y Publicidad" que refiere la solicitud de mérito, sino de aquellos que únicamente se requieran para el ejercicio de sus funciones, por lo que este Órgano Desconcentrado no detenta, genera, cuenta o administra la información requerida, en virtud de que conforme a las facultades de este órgano desconcentrado no cuenta con atribuciones para llevar a cabo la contratación de los citados servicios.

Por lo anterior, le solicito que por medio de la Oficina de Información Pública a su cargo, oriente al peticionario para que se dirija o solicite información, a la autoridad o institución que conforme a sus atribuciones tengan a su cargo la celebración de contratos por los conceptos solicitados en su solicitud de información, ya que de los datos proporcionados, no se desprende a que autoridad o ente obligado refiere, o del cual o de los cuales requiere la información, lo anterior para estar en posibilidades de realizar la orientación correspondiente.

Asimismo, es importante precisarle que, si bien es cierto que los funcionarios públicos en determinadas circunstancias, podrían efectuar "Contratos de servicio de Promoción y Publicidad, Servicio de Publicidad, Contratación de Agencia de Publicidad, Campaña de Publicidad, Agencia de Publicidad, Publicidad de Medios impresos, Publicidad exterior por medio de Mobiliario Urbano, Publicidad exterior por medio en sitios de taxis" que requiere la solicitud de información, en el caso particular de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, no se han efectuado ese tipo de contrataciones y no existe



normatividad alguna que obligue a tal circunstancia, motivo por el cual, al no contar con dicha información, por no encontrarse en el ámbito de nuestras atribuciones, no se encuadra en la hipótesis de inexistencia establecida en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la información solicitada, no documenta facultades o atribuciones de este Órgano Desconcentrado, por lo que no es posible jurídica y materialmente hacer una declaración de inexistencia en los términos que refiere el peticionario de información.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 50 y artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y reiterando lo señalado en el párrafo que antecede, para la emisión de la presente respuesta complementaria, no se requiere celebrar Sesión del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información, toda vez que la información requerida, no se encuentra relacionada con ninguna facultad o atribución aplicable a esta autoridad, por lo que la hipótesis de “inexistencia” no es aplicable al presente caso y por tanto, se encuentra exenta de realizar la declaración de inexistencia que refiere la citada normatividad.

...” (sic)

VII. El tres de septiembre de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos de la misma fecha, suscritos por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través de los cuales rindió el informe de ley requerido mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil quince, contenido en el oficio GDF/AGU/OIP/1359/2015, donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Indicó que en ningún momento impidió o negó el acceso a la información solicitada, precisando que en los archivos de la Dirección de Administración no contaba con el registro de contratos celebrados por los conceptos indicados por el particular en la solicitud de información, en virtud de que no tenía facultades para la celebración de los mismos, contando únicamente con la atribución de celebrar aquellos indispensables para el ejercicio de sus funciones, por lo que no detentaba, generaba o administraba la información requerida; motivo por el cual, no se actualizaba la hipótesis de inexistencia de la información prevista en el



último párrafo del artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Señaló que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la solicitud de información, emitió una respuesta complementaria, contenida en el oficio GDF/JG/AGU/DA/1049/2015 del tres de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Administración, la cual fue notificada al correo electrónico señalado por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaban las hipótesis contenidas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su Informe de Ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del Decreto por el que se creó el Órgano Desconcentrado denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de febrero del dos mil trece.
- Copia simple del oficio GDF/JG/AGU/DA/1049/2015, del tres de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Administración, a través del cual el Ente Obligado emitió respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del tres de septiembre de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual notificó al recurrente la respuesta complementaria.

VIII. El tres de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio GDF/AGU/OIP/1359/2015, a través del cual



el Ente Obligado remitió de nueva cuenta el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo del veinte de agosto del dos mil quince.

IX. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo del veinte de agosto del mismo año, remitiendo diversas documentales con las cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, admitiendo las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley y la respuesta complementaria emitidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



XI. El uno de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, de forma física y a través de correo electrónico de la misma fecha, el oficio GDF/AGU/OIP/1541/2015 del uno de octubre de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual formuló alegatos, ratificando lo manifestado al rendir su informe de ley.

XII. El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el*



*juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; sin embargo, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio GDF/JG/AGU/DA/1049/2015 del tres de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Administración, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaban las hipótesis contenidas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a la solicitud de sobreseimiento del Ente Obligado, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente recurso de revisión pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede a su



estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Ente recurrido, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de otra causal invocada por el Ente Obligado (fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia). El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el



*Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De conformidad con lo anterior, es procedente citar la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que señala lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

...



Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido, que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del ahora recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para este Instituto esquematizar la solicitud de información, la respuesta inicial, la respuesta complementaria, y los agravios expuestos por el recurrente, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA PRIMIGENIA	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<i>“Contratos de servicio de Promoción y Publicidad, Servicio de Publicidad, Contratación de Agencia de Publicidad,</i>	<p align="center">Oficio GDF/AGU/OIP/1007/2015, del dos de julio de dos mil quince</p> <p>“... En este sentido, le notifico el contenido</p>	<p align="center">Oficio GDF/JG/AGU/DA/1049/2015, de fecha tres de septiembre de dos mil quince</p> <p>“... Respuesta.- Atendiendo</p>	<p>“... La respuesta a mi solicitud de información fue el 02 de julio de 2015, cuya respuesta declara la inexistencia de información, esta</p>



<p>Campaña de Publicidad, Agencia de Publicidad, Publicidad de Medios impresos, Publicidad exterior por medio de Mobiliario Urbano, Publicidad exterior por medio en sitios de taxis, celebrados por el sujeto obligado durante el periodo de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; cuales están vigentes, el monto y vigencia de los mismos, propuesta técnica y económicas, de los licitantes que llegaron fallo, evaluación de las propuestas técnicas y económicas, antecedentes del procedimiento del que derivó el contrato (convocatoria, acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones y acta de fallo).” (sic)</p>	<p>del oficio GDF/JG/AGU/DA/080/2015 de la Dirección de Administración en este órgano desconcentrado, mediante el cual da respuesta a su requerimiento por lo que corresponde al ámbito de competencia de esta autoridad. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio GDF/JG/AGU/DA/080 0/2015:</p> <p>“... R- Atendiendo a su petición, en los archivos que obran en esta Dirección de Administración de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, no se tiene registro de algún contrato por los conceptos solicitados, durante el periodo requerido a la fecha de la presente solicitud. ...” (sic)</p>	<p>a su petición, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 5, 8, 11, 45, 46, 47 octavo párrafo, 51, y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 42 fracción I, segundo y tercer párrafo de su Reglamento; en atención a su solicitud de información, hago de su conocimiento, que esta Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de apoyo a las actividades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, creado conforme al DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 12 de Febrero de 2013 y de conformidad con los artículo Primero y</p>	<p>respuesta me causa agravios ya que según el artículo 50 párrafo 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, en caso de que la información no se encuentre en los archivos del ente público en este caso la Secretaría de Movilidad, el comité de transparencia analizara el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En tal caso, el comité de transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y podrá ordenar que se genere, que a la letra expresa:</p>
--	---	---	---



	<p><i>Segundo de dicho Decreto, este órgano desconcentrado tiene como objeto de garantizar la coordinación y colaboración eficiente entre las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que tengan a su cargo el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones en materia de servicios públicos urbanos y funcionalidad de la vía pública, y cuyas atribuciones se citan a continuación:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Con base en lo anterior, en los archivos que obran en esta Dirección de Administración de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, no se tiene registro de algún contrato por los conceptos solicitados, en virtud de que conforme a las atribuciones señaladas para esta autoridad, no cuenta con facultades para la celebración de ese tipo de contratos o</i></p>	<p><i>...</i></p> <p><i>En este sentido, el sujeto obligado no llevo a cabo el procedimiento que marca la ley, a fin de localizar la información requerida, por lo tanto considero pertinente que sea revocada la respuesta con la manifestación de inexistencia que invoco, a fin de que se realice una nueva búsqueda en todas las unidades que resulten competentes para conocer la información solicitada.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>
--	--	---



	<p><i>de aquellos que se encuentren relacionados con los servicios de "Promoción y Publicidad" que refiere la solicitud de mérito, sino de aquellos que únicamente se requieran para el ejercicio de sus funciones, por lo que este Órgano Desconcentrado no detenta, genera, cuenta o administra la información requerida, en virtud de que conforme a las facultades de este órgano desconcentrado no cuenta con atribuciones para llevar a cabo la contratación de los citados servicios.</i></p> <p><i>Por lo anterior, le solicito que por medio de la Oficina de Información Pública a su cargo, oriente al peticionario para que se dirija o solicite información, a la autoridad o institución que conforme a sus atribuciones tengan a su cargo la celebración de contratos por los conceptos solicitados en su solicitud de información, ya que de los datos</i></p>	
--	--	--



	<p><i>proporcionados, no se desprende a que autoridad o ente obligado refiere, o del cual o de los cuales requiere la información, lo anterior para estar en posibilidades de realizar la orientación correspondiente.</i></p> <p><i>Asimismo, es importante precisarle que, si bien es cierto que los funcionarios públicos en determinadas circunstancias, podrían efectuar “Contratos de servicio de Promoción y Publicidad, Servicio de Publicidad, Contratación de Agencia de Publicidad, Campaña de Publicidad, Agencia de Publicidad, Publicidad de Medios impresos, Publicidad exterior por medio de Mobiliario Urbano, Publicidad exterior por medio en sitios de taxis” que requiere la solicitud de información, en el caso particular de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, no se han efectuado ese tipo de contrataciones y no existe normatividad alguna que obligue a tal</i></p>	
--	--	--



	<p><i>circunstancia, motivo por el cual, al no contar con dicha información, por no encontrarse en el ámbito de nuestras atribuciones, no se encuadra en la hipótesis de inexistencia establecida en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la información solicitada, no documenta facultades o atribuciones de este Órgano Desconcentrado, por lo que no es posible jurídica y materialmente hacer una declaración de inexistencia en los términos que refiere el peticionario de información.</i></p> <p><i>En este sentido, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 50 y artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y reiterando lo señalado en el párrafo que antecede, para la emisión de la presente respuesta</i></p>	
--	--	--



		<p><i>complementaria, no se requiere celebrar Sesión del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información, toda vez que la información requerida, no se encuentra relacionada con ninguna facultad o atribución aplicable a esta autoridad, por lo que la hipótesis de "inexistencia" no es aplicable al presente caso y por tanto, se encuentra exenta de realizar la declaración de inexistencia que refiere la citada normatividad.</i></p> <p>..." (sic)</p>	
--	--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio GDF/AGU/OIP/1007/2015 del dos de julio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual emitió su respuesta inicial, así como el diverso GDF/JG/AGU/DA/1049/2015 del tres de septiembre del mismo año, suscrito por el Director de Administración, a través del cual emitió respuesta complementaria, y del correo electrónico a través del cual se interpuso el presente recurso de revisión, todos relativos a la solicitud de información con folio 0327300081215, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas se advierte que en la solicitud de información el particular requirió al Ente Obligado que le proporcionara los contratos que haya celebrado por servicios de promoción y publicidad, servicio de publicidad, contratación de agencia de publicidad, campaña de publicidad, agencia de publicidad, publicidad de medios impresos, publicidad exterior por medio de mobiliario urbano, publicidad exterior por medio de sitios de taxis, en el periodo comprendido del año dos mil once a dos mil



quince, indicando cuales estaban vigentes, el monto y vigencia de los mismos, la propuesta técnica y económica de los licitantes que llegaron a fallo, la evaluación de dichas propuestas, así como los antecedentes del procedimiento por el cual derivo el contrato respectivo (convocatoria, acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones y acta de fallo).

Derivado de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo los siguientes agravios:

Primer agravio: Indicó que el Ente Obligado incumplió con el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información, establecido en el último párrafo, del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Segundo agravio: Señaló que el Ente Obligado no llevó a cabo el procedimiento que marca la Ley de la materia, con la finalidad de localizar la información requerida.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Ente Obligado manifestó haber remitido información complementaria al recurrente, a través del oficio GDF/JG/AGU/DA/1049/2015 del tres de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Administración; por medio del cual atendió todos y cada uno de los agravios formulados.

Para acreditar su dicho, el Ente Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del tres de septiembre de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, a la diversa señalada por el



particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (alexafpf01@gmail.com), a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria al recurrente, misma que se encontraba contenida en el oficio número GDF/JG/AGU/DA/1049/2015 de la misma fecha, suscrito por el Director de Administración, documental con la cual se acredita la entrega.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, constituye una forma válida y correcta de restituir al recurrente su derecho de acceso a la información pública, dejando sin efectos los agravios formulados, lo anterior, debido a la atención brindada por el Ente recurrido a cada una de las manifestaciones expuestas al momento de interponer el presente medio de impugnación, quedando subsanada y superada la inconformidad, lo que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>Primer agravio: Indicó que el Ente Obligado incumplió con el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información, establecido en el último párrafo, del artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>	<p>Oficio GDF/JG/AGU/DA/1049/2015 del tres de septiembre de dos mil quince</p> <p>“... <i>Asimismo, es importante precisarle que, si bien es cierto que los funcionarios públicos en determinadas circunstancias, podrían efectuar “Contratos de servicio de Promoción y Publicidad, Servicio de Publicidad, Contratación de Agencia de Publicidad, Campaña de Publicidad, Agencia de Publicidad, Publicidad de Medios impresos, Publicidad exterior por medio de Mobiliario Urbano, Publicidad exterior por medio en sitios de taxis” que</i></p>



	<p><i>requiere la solicitud de información, en el caso particular de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, no se han efectuado ese tipo de contrataciones y no existe normatividad alguna que obligue a tal circunstancia, motivo por el cual, al no contar con dicha información, por no encontrarse en el ámbito de nuestras atribuciones, no se encuadra en la hipótesis de inexistencia establecida en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la información solicitada, no documenta facultades o atribuciones de este Órgano Desconcentrado, por lo que no es posible jurídica y materialmente hacer una declaración de inexistencia en los términos que refiere el peticionario de información.</i></p> <p><i>En este sentido, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 50 y artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y reiterando lo señalado en el párrafo que antecede, para la emisión de la presente respuesta complementaria, no se requiere celebrar Sesión del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información, toda vez que la información requerida, no se encuentra relacionada con ninguna facultad o atribución aplicable a esta autoridad, por lo que la hipótesis de “inexistencia” no es aplicable al presente caso y por tanto, se encuentra exenta de realizar la declaración de inexistencia que refiere la citada normatividad.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
<p>Segundo agravio: Señaló que el Ente Obligado no llevó a cabo el procedimiento que</p>	<p>“... Con base en lo anterior, en los archivos que</p>



<p>marca la Ley de la materia, con la finalidad de localizar la información requerida en su solicitud.</p>	<p><i>obran en esta Dirección de Administración de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, no se tiene registro de algún contrato por los conceptos solicitados, en virtud de que conforme a las atribuciones señaladas para esta autoridad, no cuenta con facultades para la celebración de ese tipo de contratos o de aquellos que se encuentren relacionados con los servicios de “Promoción y Publicidad” que refiere la solicitud de mérito, sino de aquellos que únicamente se requieran para el ejercicio de sus funciones, por lo que este Órgano Desconcentrado no detenta, genera, cuenta o administra la información requerida, en virtud de que conforme a las facultades de este órgano desconcentrado no cuenta con atribuciones para llevar a cabo la contratación de los citados servicios. ...” (sic)</i></p>
--	--

En virtud de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que los agravios formulados por el recurrente, fueron subsanados por el Ente Obligado en los términos expuestos, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS



ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, derivad de que el origen de los agravios expuestos por el recurrente, fue debido a que el Ente Obligado incumplió con el procedimiento para la declaratoria de inexistencia de la información, establecido en el último párrafo, del artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con el procedimiento para localizar la información requerida en la solicitud, además de que ha quedado demostrado que el Ente recurrido emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dichos agravios, informando al particular que no se encuentra obligado a realizar la declaratoria de inexistencia de la información, debido a



que esta no se encontraba relacionada con ninguna de sus facultades o atribuciones, por lo que la hipótesis de inexistencia no se actualizaba en el presente asunto; indicando de igual manera, que en sus archivos no tenía registro alguno de contratos celebrados por los conceptos solicitados, toda vez que no se habían efectuado ese tipo de contrataciones al no existir normatividad alguna que le obligue a hacerlo, y considerando que dicha información complementaria fue entregada y notificada al particular en el correo electrónico señalado por éste para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que derivado de la literalidad de los agravios expuestos por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en los que se refiere a un Ente Obligado diverso al recurrido, siendo éste la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México a través de su respuesta complementaria, orientó al particular para que formulara sus requerimientos ante dicho Ente, de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 47.

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.



En este orden de ideas, resulta evidente que el Ente recurrido actuó con apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV del diverso 9 del mismo ordenamiento legal; es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

Los artículos referidos señalan lo siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

....



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez



Nava, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**